



SECRETARIA: Doy cuenta al señor Juez informándole que se encuentra para dictar sentencia. Provea. Sincelejo, 15 de septiembre de 2021.

Luz María Pulgar Granados
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE

Quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Al despacho la sucesión intestada del señor ESTEBAN HERNANDEZ con el fin de decidir si se imparte o no aprobación al trabajo de partición elaborado por el apoderado GUSTAVO EDUARDO DE LA VEGA GONZALEZ.

Para todos los efectos legales, el juzgador, al momento de proferir sentencia, debe verificar si se configuran los elementos de la sucesión, tales como:

a) **Causante:** es la persona natural que presenta muerte real; para que se presente este presupuesto la persona natural ha debido existir legalmente como lo dispone el artículo 90 C.C. y que se compruebe su muerte real extinguiéndose así su personalidad en los términos del artículo 94 C.C..

La cesación de las funciones biológicas de una persona natural se genera a partir de la muerte encefálica la cual está reglamentada en el Decreto 2493 de 2004 artículo 12; También es viable que se de este presupuesto cuando se declara judicialmente la muerte presunta, la cual se proclama transcurridos dos años o más contados a partir del momento en que se tuvieron las últimas noticias del desaparecido teniendo en cuenta que “la sentencia que declara muerta a una persona por presunción, produce los mismos efectos que la muerte real” (Zea, 2008, pág. 369)

b) **Patrimonio:** el patrimonio es definido como el conjunto de bienes corporales o incorporeales (activo) y obligaciones en cabeza del causante (pasivo), el cual conforma la masa herencial como un todo.

c) **Asignatario:** definido en el artículo 1010 C.C. como la persona o personas a quienes se les adjudica judicialmente la masa herencial; en términos de la sucesión intestada,



solo pueden ser asignatarias las personas naturales, excepto el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar por estipulación expresa del artículo 1040 C.C., PEDRO LAFONT PIANETTA define al asignatario como “aquel individuo capaz, digno, y con vocación para suceder al difunto” (Pedro, 1984, pág. 24)

d) **Capacidad:** de la cual trata el artículo 1019 C.C. en la cual básicamente se determina que para ser capaz de heredar se debe existir al momento del fallecimiento del causante, exceptuándose cuando se presenta el caso de la transmisión de la sucesión del artículo 1014 C.C., caso en el cual deberá el asignatario existir al momento de la apertura de la sucesión de quien transmite la herencia o legado.

e) **Dignidad:** se pudiera definir como la aptitud moral de quien va a heredar, con respecto del causante; la persona con vocación hereditaria que esté inmersa en las causales de indignidad de que trata el artículo 1025 C.C., será incapaz de heredar

f) **Vocación Hereditaria:** SONIA ESPERANZA SEGURA en su obra la define como el “*ser llamado a heredar por voluntad del testador o encontrarse dentro de los órdenes hereditarios establecidos por el legislador*” (Esperanza, 2014, pág. 71).

Se declaró la apertura de la sucesión intestada del señor ESTEBAN HERNANDEZ copropietario de la hacienda *Santa Ana, isla de barú*, al que acudieron como herederos, por transmisión de MANUEL HERNANDEZ RAMOS, la señora FELICITA HERNANDEZ ESPITIA; Si bien, se observa que existe un causante de nombre ESTEBAN HERNANDEZ cuyo fallecimiento ocurrió el 18 de febrero de 1901, no podemos predicar que la heredera reconocida, frente a la hacienda Santa Ana pueda ostentar la calidad de **asignataria**, por no existir prueba suficiente que los vincule con su antecesor, toda vez que carece de identificación y que éste sea la misma persona que aparece relacionada en su árbol genealógico y en la escritura Pública 129 del 12 de mayo de 1887 de la Notaría Primera de Cartagena¹.

Frente al **patrimonio**, se aporta como prueba del bien relicto, copia de la E.P. # 129 del 12 de mayo de 1887, que da cuenta de la adquisición de un inmueble en copropiedad con 93 personas más, denominado *Hacienda Santa Ana*, ubicada en la Isla de Barú y certificado emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Cartagena de fecha 20 de septiembre de 1994 que informa el registro de la precitada escritura en esa entidad.

Con la demanda se debe presentar una **relación de bienes**, con los requisitos que apareja el artículo 76 del C.P.C., (vigente para la época en que se presentó el proceso), tales como *ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que lo identifiquen*”, observándose que en ningún aparte de la actuación se hallan determinados a través de

¹ F 42-45



avalúo pericial u otra prueba pertinente (se aporta un plano y el partidor manifiesta que consta de 3.500 Ha, sin documento que así lo corrobore); además, tampoco allega el respectivo certificado de libertad y tradición que permita verificar si la compraventa de la *Hacienda Santa Ana* se perfeccionó o si por el contrario se trata de adquisición de derechos de posesión.

Tratándose de inmuebles, se hace necesario comunicar la adjudicación al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Así las cosas, siguiendo los lineamientos destacados, antes de proferir sentencia aprobatoria del trabajo de partición, se requerirá al abogado- partidor con el fin que proceda a su *refacción*, incluyendo el número de cédula de ciudadanía del causante, para todos los efectos legales; la identificación plena del inmueble incluyendo el documento que lo compruebe y el número de folio de matrícula inmobiliaria con el certificado de libertad y tradición que corresponde debidamente actualizado.

En consecuencia se, **RESUELVE:**

Ordénase la refacción del trabajo de partición presentado por el apoderado demandante, requiérasele para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído lo presente incluyendo el número de cédula de ciudadanía del causante, para todos los efectos legales; la identificación plena del inmueble incluyendo el documento que lo compruebe y el número de folio de matrícula inmobiliaria con el certificado de libertad y tradición que corresponde debidamente actualizado.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO RODRIGUEZ GARRIDO

JUEZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SINCELEJO, SUCRE
SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA POR ESTADO
ELECTRONICO QUE DEBE SER CONSULTADO EN
JUSTICIA XXI



Pulgar G
LUZ MARIA PULGAR GRANADOS
SECRETARIA